



ESTADO DE AGUASCALIENTES 1

JUZGADO MIXTO DE 1ª INSTANCIA DEL  
SEGUNDO PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA

Calvillo, Aguascalientes, a doce de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente marcado con el número **0417/2020** que en la vía de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (Acreditación de Hechos) promoviera \*\*\*\*\* por conducto de su representante \*\*\*\*\* siendo su estado de dictar sentencia, para lo cual se procede a formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. EL suscrito juez es competente para conocer de este asunto, atento a lo establecido por el artículo 142, fracción VIII, del Código Adjetivo Civil, que dispone que en los actos de Jurisdicción Voluntaria es juez competente el del domicilio del que promueve. En la especie, el promovente, manifestó en su escrito inicial que su domicilio particular se encuentra ubicado en esta Ciudad, de lo que deriva la competencia del suscrito.

II. El artículo 788 del Código de Procedimientos Civiles establece:

*"La Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez sin que se haya promovido ni se promueva gestión alguna entre partes determinadas".*

En el presente caso la Vía de Jurisdicción Voluntaria promovida por \*\*\*\*\* por conducto de su representante \*\*\*\*\* es la correcta, toda vez que se requiere la intervención del Juez y no se está promoviendo cuestión alguna en contra de personas, ya que el único interés que tiene es el de acreditar hechos para justificar un derecho.

III. El artículo 879 en su fracción I del Código de Procedimientos Civiles establece:

*"Las informaciones Ad-perpetuam podrán decretarse cuando solo tenga interés, el promovente y se trate: Fracción I. De justificar algún hecho o acreditar algún derecho":*

Por su parte el artículo 813 del Código Civil vigente para el Estado establece:

*"Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho".*

A la vez el artículo 1165 del Código Civil señala: *"Los bienes muebles se prescriben en tres años cuando son poseídos con buena fe, pacífica y continuamente. Faltando la buena fe, se prescribirán en cinco años"*

IV. El suscrito Juez considera que el promovente de las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria, NO acreditó sus afirmaciones expuestas en el escrito inicial en atención a lo siguiente:

En efecto la parte promovente \*\*\*\*\* por conducto de su representante \*\*\*\*\*, promueve las diligencias de Prescripción Adquisitiva respecto del vehículo de motor: *"MARCA CHEVROLET, tipo Silverado, Clase Camioneta pick up, modelo 2012, color negro, número de serie \*\*\*\*\*, de dos/cuatro puertas, 8 cilindros, capacidad para 4 personas, placas \*\*\*\*\* del estado de México, origen nacional."*

Siendo que, como fue señalado NO acreditó sus afirmaciones, se afirma en virtud de que en audiencia realizada ante esta autoridad los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, siendo que la primera dijo conocer al promovente, lo conozco porque es mi amigo y trabaje con él hace algunos años, que lo conozco aproximadamente desde hace once años, que en relación a que es \*\*\*\*\* de la sociedad denominada "\*\*\*\*\*", si él es Apoderado Legal de dicha empresa, que en relación a si \*\*\*\*\* adquirió un vehículo para la sociedad antes mencionada si es un Chevrolet Silverado, modelo 2012, color negro, pick-up, de ocho cilindros, capacidad para 4 personas, de dos/cuatro puertas, con placas del estado de México, de procedencia nacional, que en relación a como adquirió \*\*\*\*\* el vehículo se lo compro al señor \*\*\*\*\*, eso fue un 27 de enero de 2014, por la cantidad de ciento cincuenta mil pesos, lo sé porque yo estuve presente cuando realizo la compra, que en relación a para quien adquirió el vehículo antes mencionado \*\*\*\*\* lo compró para utilizarlo en la empresa "\*\*\*\*\*" de hecho el vehículo es propiedad de la empresa que mencione, que en relación a que uso le da al vehículo \*\*\*\*\* lo utiliza para cosa a fines de la empresa como para trasportar material o mercancía de la que vende o requiere ahí en la empresa "\*\*\*\*\*", que en relación a si al momento que adquirió el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE GUASCALIENTES 3

vehículo para la empresa "\*\*\*\*\*" se le entrego algún documento que ampara la propiedad del vehículo si yo vi cuando le entregaron unos documentos en original era la factura, la tarjeta de circulación y los pagos de tenencia, que en relación a si actualmente cuenta con los documentos antes mencionados no, el me comento que se le extraviaron y por eso es que está realizando este juicio, que en relación a si \*\*\*\*\* o algún integrante de la empresa "\*\*\*\*\*" ha sido molestado por algún apersona o autoridad al utilizar el vehículo no el no me ha mencionado que lo hayan molestado ni a ningún otro integrante de la empresa. Por su parte el segundo \*\*\*\*\* dijo conocer al promovente, lo conozco porque en temporadas trabajó con él, que en relación a que es \*\*\*\*\* de la sociedad denominada "\*\*\*\*\*", si, el es el apoderado legal de dicha empresa, que en relación a si \*\*\*\*\* adquirió un vehículo para la sociedad antes mencionada si, adquirió un vehículo Chevrolet, marca Silverado, tipo camioneta pick-up, color negro, modelo 2012, color negro, ocho cilindros, capacidad para 4 personas, de dos/cuatro puertas, con placas del estado de México, de procedencia nacional, que en relación a como adquirió \*\*\*\*\* el vehículo se lo compro al señor \*\*\*\*\* , por la cantidad de ciento cincuenta mil pesos, en fecha 27 de enero de 2014, lo sé porque yo estaba trabajando con él y ahí en la empresa fue donde se hizo la compraventa y pues yo estaba ahí presente, que en relación a para quien adquirió el vehículo antes mencionado \*\*\*\*\* lo adquirió para la misma empresa "\*\*\*\*\*" y se que la camioneta es propiedad de la empresa, que en relación a que uso le da al vehículo \*\*\*\*\* lo utiliza para transportar mercancía y para uso de los empleados y la sociedad "\*\*\*\*\*", que en relación a si al momento que adquirió el vehículo para la empresa "\*\*\*\*\*" se le entrego algún documento que ampara la propiedad del vehículo si, se le entrego en original la factura, la tarjeta de circulación y los pagos de tenencia, que en relación a si actualmente cuenta con los documentos antes mencionados \*\*\*\*\* no, los extravió por eso anda tramitando este juicio,

que en relación a si \*\*\*\*\* o algún integrante de la empresa "\*\*\*\*\*" ha sido molestado por alguna persona o autoridad al utilizar el vehículo no, nunca ha sido molestado por persona o alguna autoridad, nadie de la empresa, **TESTIMONIO** al que el suscrito le concede pleno valor probatorio a tales testimonios conforme al artículo 349 del Código Procesal Civil, ya que los hechos declarados son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, además de que por su edad, capacidad intelectual e independencia de criterio, sus declaraciones son dignas de fe, aunado a que no existe indicio de que hayan sido obligados por fuerza o miedo a declarar, ni impulsados por engaño, error o soborno con lo que se tiene por acreditado que el vehículo afecto a las presentes diligencias fue adquirido por la parte promovente, sin embargo lo declarado por los testigos no es suficiente para demostrar la causa generadora de la posesión que en este caso es el contrato verbal de compra venta que aduce la parte promovente en el hecho 1 de su escrito inicial.

Lo expuesto es así ya que si bien los testigos señalan que saben de la compra venta porque la misma fue celebrada entre la parte promovente y \*\*\*\*\* en fecha 27 de enero de 2014 en la cantidad de \$150,000.00, no menos es cierto que eso lo declaran en forma general sin especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, porque el primer testigo no señala en donde fue realizada la compra venta y el segundo aduce que fue en la empresa en donde se hizo la misma, circunstancia que no señala la parte promovente.

Por otra parte debe decirse que el suscrito considera que la compra venta que aduce la parte promovente respecto del vehículo que pretende adquirir por medio de la prescripción adquisitiva, no esta acreditada porque acompaño a su escrito inicial el documento relativo a la \*\*\*\*\* visible a foja 06 de los autos en donde \*\*\*\*\* vende al vehículo afecto a las presentes diligencias a \*\*\*\*\* en fecha 31 de julio de 2014, lo que pone de manifiesto que para el año 2014 y hasta el mes de julio de 2014 el vehículo multicitado era propiedad de la persona moral \*\*\*\*\* y posteriormente paso a ser propiedad de la persona moral \*\*\*\*\*, por lo tanto no es factible que la venta del vehículo que señala la parte promovente realizo con



PODER JUDICIAL

ESTADO DE GUASCALIENTES 5

\*\*\*\*\* existiera, por no prueba la causa generadora de la posesión.

Por lo tanto no se declara que ha operado la prescripción adquisitiva a favor del promovente respecto del vehículo señalado en líneas anteriores, como fue señalado, al no acreditar la causa generadora de la posesión, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia con número de registro 162032 y con el rubro y texto:

**PRESCRIPCIÓN POSITIVA.** REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). La **prescripción** positiva o adquisitiva es un medio de adquirir el dominio mediante la **posesión** pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueño, por el tiempo que establezca la normatividad aplicable, según se desprende de los artículos [998](#), [1307](#), [párrafo primero](#), y [1323 del Código Civil para el Estado de Sonora](#). El concepto de dueño no proviene del fuero interno del poseedor, sino que le es aplicable precisamente a quien entró a poseer la cosa mediante un acto o hecho que le permite ostentarse como tal, siempre que sea poseedor originario, dado que en el ordenamiento de referencia, es el único que puede usucapir. Es relevante señalar que la **posesión** originaria puede ser justa o de hecho. Por ello, además de que el poseedor deberá probar el tiempo por el que ininterrumpidamente poseyó (cinco o diez años según el caso, atendiendo al citado artículo 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora), siempre deberá probar la **causa generadora** de la **posesión**. Consecuentemente, si pretende que se declare su adquisición por usucapión, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, jurídico y de buena fe, debe exigírsele que demuestre el justo título, en el que basa su pretensión. Así mismo, si pretende que se declare su adquisición, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, de hecho y de buena fe, debe exigírsele que pruebe el hecho generador de la **posesión**, al igual que si pretende que se declare su adquisición por haber detentado la cosa durante diez años en su calidad de poseedor originario, de hecho, aunque de mala fe. Contradicción de tesis 175/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas. Tesis de jurisprudencia 125/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

También obra dentro del sumario la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el informe rendido por el Comisario General de la Policía Ministerial del Estado, el cual obra en los autos. Probanza que se valora en términos de lo dispuesto por el

artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles, por medio de la cual se tiene por acreditado que el vehículo objeto de las presentes diligencias no cuenta con reporte de robo, además de que se trata de un mueble de procedencia nacional, pero dicho documento no es suficiente para declarar que ha operado la prescripción del bien mueble afecto a las presentes diligencias a favor del promovente al no acreditar la causa generadora de la posesión con dicho documento.

DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el informe rendido por el Director General de Recaudación, esto es por la Directora del Área de Recaudación, Control de Ingresos y Registro de Vehículos de la Secretaría de Finanzas del Estado visible en los autos, probanza que se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles, por medio de las cuales se tiene por acreditado que el vehículo objeto de las presentes diligencias no cuenta con reporte de robo, que se trata de un mueble de procedencia nacional y que no existen documentos que acreditan su legal estancia en el país, pero dicho documento no es suficiente para declarar que ha operado la prescripción del bien mueble afecto a las presentes diligencias a favor del promovente ya que con el mismo no prueba la causa generadora de la posesión.

V. Se declara que procedieron las diligencias de Jurisdicción Voluntaria (Acreditación de hecho), en ellas el promovente no acreditó el hecho relativo a que ha operado la prescripción del bien mueble afecto a las presentes diligencias a favor de la parte promovente \*\*\*\*\* por conducto de su representante \*\*\*\*\* al no acreditar la causa generadora de la posesión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 813, 817 del Código Civil vigente en el Estado. Artículos 1, 788, 879 fracción I y 883 del Código de procedimientos Civiles es de resolverse:

PRIMERO. El suscrito Juez es competente para conocer de las presentes diligencias.

SEGUNDO. Se declara procedente las diligencias de Jurisdicción Voluntaria (Acreditación de hechos) en la que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES 7

\*\*\*\*\* NO acreditó los extremos de la información de dominio.

TERCERO. Se declara que no ha operado la prescripción del bien mueble afecto a las presentes diligencias a favor de la parte promovente \*\*\*\*\* por conducto de su representante \*\*\*\*\* al no acreditar la causa generadora de la posesión.

CUARTO - *"En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Pública de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes."*

QUINTO. Notifíquese.

A S Í, lo resolvió y firmó el Licenciado JOSE HUERTA SERRANO, Juez del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en Calvino Aguascalientes, ante su Secretario de Acuerdos Licenciado HUGO EDUARDO NIETO NUÑEZ, que autoriza. Doy Fe. L'JHS/mgg\*

Se publica esta resolución en la lista de acuerdos que se fijó en los estrados del juzgado, en términos de lo establecido por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles, con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno. Conste.

El Licenciado HUGO EDUARDO NIETO NÚÑEZ, Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en el Municipio de Calvillo Aguascalientes; hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0417/2020** dictada en fecha **doce de marzo del año dos mil veintiuno**, por el Juez Mixto de Primera Instancia, constante de **cuatro** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como todos aquellos datos susceptibles de supresión, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-